



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 162 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 18 AGO. 2014

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 08891 y 08890 de fecha 28 de marzo de 2014, en ciento siete (107) folios, sobre los Recursos Administrativos de Apelación promovido por los recurrentes **ZOSIMA ORIUNDO ZUÑIGA Y FLORO SOSA HERRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01347-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de julio de 2013; la Opinión Legal N° 264-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01347-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de julio de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente las solicitudes de los recurrentes **ZOSIMA ORIUNDO ZUÑIGA Y FLORO SOSA HERRERAS**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo Directivo y por preparación de documentos de gestión el equivalente del 35% de su remuneración (pensión) total, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escritos de fecha 28 de marzo de 2014, interponen los recursos administrativos de apelación: Doña **ZOSIMA ORIUNDO ZUÑIGA**, argumenta que cesó con el cargo de Directora de la EE. “Los Libertadores” de Quinoa-Huamanga-

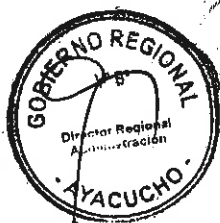


Ayacucho, con jornada laboral de 40 horas a mérito de la Resolución Directoral Departamental N° 1204 de fecha 15 de noviembre de 1990 y Don **FLORO SOSA HERRERAS**, cesó en el cargo de Director de la EE. N° 38343 de Compañía-Huamanga-Ayacucho, con la jornada laboral de 40 horas, de conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 0758 de fecha 11 de agosto de 1994. Al respecto, argumentan que de manera errada vienen percibiendo montos irrisorios en los rubros BONESP y BONDIRECT por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por preparación de documentos de gestión por función directiva el equivalente del 35%; abonos que se vienen calculando equivocadamente a mérito de lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contraviniendo lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicita la revocatoria de la recurridas;

Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y artículo 10° del precitado dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, existiendo incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas legales vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; es decir, **“Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”**. El Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración íntegra, es lo que debe servir para el abono de la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 162 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 18 AGO 2014

mencionada bonificación, tal conforme fluye de las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 09286-2005-PA/TC, 0917-2006-PC/TC, 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación;

Que, el mismo criterio tiene, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como aparece en las Casaciones Nos. 9887-2009-PUNO, 7226-2011, 4552-2012-AYACUCHO del 06.08.2013 y en los Expedientes Nos. 04032-2012-0-5001-SU-DC-01, 04023-2012-0-5001-SU-DC-01, 04018-2012-0-5001-SU-DC-01, 04106-2012-0-5001-SU-DC-01, 04502-2012-0-5001-SU-DC-001, 06213-2012-0-5001-SU-DC-01, 06219-2012-0-5001-SU-DC-01, cuando señalan que: "(...) que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total o Integra, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Por tanto, los Actos Administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, están incurso en la causal de nulidad, prevista en el Numeral 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por contravenir a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; deviniendo en amparables las pretensiones de los administrados en todos sus extremos, por lo que la DREA debe corregir su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado;

Que, lo señalado en el Fundamento 11 de la Resolución N° 04220-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, es aplicable a los docentes que no perciben la bonificación especial; no siendo aplicable en el presente caso, por cuanto los impugnantes no está requiriendo el pago por bonificación especial por preparación de clases, sino el reintegro del mismo por encontrarse percibiendo mediante BONESP, calculado en base a la Remuneración Total Permanente y no por la Total Integra. Es mas, el Tribunal del Servir no tiene competencia en relación a la condición de pensionista, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 ni en el artículo 3° de su Reglamento. Por tanto, es



procedente lo solicitado por los impugnantes en lo que respecta al pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente del 30% de sus remuneraciones (pensión) total y/o íntegra para el caso del personal docente; y el 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, debiendo tener en cuenta lo establecido por el Artículo Tercero del Decreto Regional antes mencionado;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad al artículo 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 08891 y 08890 de fecha 28 de marzo de 2014;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

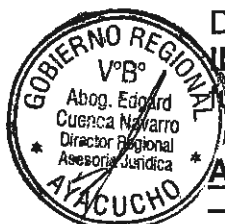
A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES de fecha 07 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. con Registros Nos. 08891 y 08890 de fecha 28 de marzo de 2014, conforme establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación promovido por los recurrentes **ZOSIMA ORIUNDO ZUÑIGA Y FLORO SOSA HERRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01347-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de julio de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida con respecto a los apelantes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de los recurrentes **ZOSIMA ORIUNDO ZUÑIGA Y FLORO SOSA HERRERAS**, la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 162 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 18 AGO 2014

Bonificación Especial mensual equivalente al 35% de su remuneración (pensión) total o íntegra, por concepto de Bonificación Especial por concepto de preparación de clases y evaluación en el caso del personal directivo, según lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, según lo establece el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

[Firma]
Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mí despacho.

Atentamente



[Firma]
ABG. MILAGRO FLORES QUISEPÉ
SECRETARIA GENERAL